



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01388-00².

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada la nota devolutiva remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur³, mediante la cual informa que se devuelve sin registrar el Oficio No. 0446 del 23 de marzo de 2022; toda vez que a partir de marzo de 2022 los documentos deben ser radicados presencialmente. Lo anterior, para que proceda con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01388-00.

³ Archivo 01.7 del Expediente digital.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ce11e93a4cf399cd614ded3332c2a0b522bffda4e6be47ccac4e3b08a1f311**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01447-00².

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que los oficios fueron remitidos a la oficina de registro el 4 de mayo pasado, a las 12:40. De tal manera que no es posible acceder a la solicitud³ elevada por el actor, tendiente a que estos no se dé trámite a los mismos. En todo caso, si su voluntad es la suspensión de la actuación, el mismo deberá elevar la solicitud correspondiente, en los términos del núm. 2º, art. 161 del C. G. del P.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01447-00.

³ Radicada el mismo día, pero a las 12:42 pm.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc21acd6c1f3a9215e40f3c053d2d67caad6869d064f6ecc2295c72ed2cf4bb**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01025-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. MIGUEL ANTONIO LATORRE RINCÓN formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANDREA KRATZER MORENO, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la letra de cambio No. 001 suscrita el 30 de septiembre de 2020.

2. Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado personalmente por conducto de la Secretaría del Juzgado, conforme el acta de 16 de marzo de los cursantes [Archivo 01.8 del Expediente digital], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01025-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.250.000.00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeb25a34d9d0f1c688137dfa20c381c5c9bcb02c2234a113b79546d7eeefedc**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01025-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Toda vez que se encuentra registrado el embargo aquí decretado, se **decreta** el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-861750**.

Debido a la alta congestión que actualmente afronta este estrado judicial, **líbrese el despacho** comisorio con los insertos del caso (escritura pública visible a folios 19 a 46, certificado de tradición y libertad obrante en el archivo 1.14 del Expediente Digital y del presente proveído) al **Inspector de Policía de la zona respectiva** para la práctica de la diligencia.

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01025-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e723b80feb0a3eb17034700698506bf6f4a8219b63a6727359b8af56acd308f**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01198-00².

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad de Chía – Cundinamarca, sin embargo, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se dispone **requerir** a la parte actora para que allegue certificado de tradición del vehículo en donde se verifique que la cautela fue debidamente registrada, así como el historial del automotor.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01198-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b027889ce47e6a70016855e4a1a4ff7aeea0464645c0d9e635bddfd83a3494c9**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00151-00².

Debidamente registrado el embargo de la **CUOTA PARTE** sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **082-10742** y No. **082-16209**, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la anterior diligencia y, conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, se **COMISIONA** con amplias facultades a la Alcaldía del municipio de Páez en Boyacá y/o Juzgado Promiscuo Municipal de Páez - Boyacá

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado podrá nombrar por su parte auxiliar de la justicia, fíjese como honorarios provisionales en caso de cumplirse la comisión, la suma de **\$150.000,00 M/cte**.

El Auxiliar de la Justicia deberá dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, y todo cambio de domicilio. Igualmente se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00151-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1c3ba00436ffa8d4448619acfd3f3edf104dfb70f3cf309ae9de3ddb78ceb**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01008-00².

Acreditado el registro del embargo de los vehículos con placa WHP - 565, VET - 869 y WMK - 331, y teniendo en cuenta que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parqueros Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión de los vehículos con placa WHP - 565, VET - 869 y WMK - 331, el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022 de los automotores objeto de la medida, las cuales asciende a la suma de:

- a)** WHP - 565: \$17.010.000 M/CTE
- b)** VET - 869: \$7.980.000 M/CTE
- c)** WMK - 331: \$23.260.000 M/CTE

Lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad de los bienes.

2. Igualmente, se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar dónde se depositarán los vehículos objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que los rodantes en mención serán estacionados allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01008-00.

3. Asimismo, por cuanto según anotación obrante en cada uno de los certificados allegados, existe una **garantía prendaria**, la parte actora proceda a **notificar** a esos acreedores para que hagan valer su crédito, bien sea ante este mismo Juzgado en proceso separado o en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación –art. 462 C.G.P.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c394d44948b605b5d4ee0cf2de1c9399ccdcf7315de16e69493831046e47968d**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01186-00².

Acreditado el registro del embargo del vehículo de placas JEM 091 y teniendo en cuenta que mediante Oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parquederos Autorizados para esta seccional, el Despacho **DISPONE**:

1. Conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo de placas JEM 091, el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022 del vehículo objeto de la medida que aparece en hoja anexa, la cual asciende a la suma de **\$18.420.000 MCTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar donde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen, deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01186-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd543906ac36dbd1af63f909c83d0d0ebb0a5d8f7640a2874f1f8a7f05f76d3**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01186-00².

Vistos los trámites de notificación adelantados por la ejecutante, en los términos del Decreto 806 de 2020, para el Despacho no es posible aceptarlos, toda vez que de la certificación expedida por la empresa de correo especializada, con relación al envío electrónico BOG070916321, no se desprende acuse de recibo.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 "(...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto.

Entonces, no basta la entrega de la comunicación para tener por surtida la notificación por lo que es necesario que se obtenga acuse de recibo o que, se pueda verificar el acceso al mensaje, como cuando obtiene confirmación de apertura o lectura.

Así las cosas, deberá intentarse nuevamente los trámites de enteramiento de Johana Alicia Hernández Peña; y, si a bien lo tiene la parte ejecutante, acudir a una empresa de correo especializado distinta, que certifique el acuse de recibo y que permita por cualquier medio verificar los archivos que se remiten como adjuntos a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01186-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e23b293026d232d5047594a5655f90be558fb058f8aef9d956ade11a26bd65**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00188-00².

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada MARIA STELLA SANTOYO PACHON, bajo el amparo de lo establecido en el ART. 8 LEY 2213 DE 13 DE JUNIO DE 2022, se notificó personalmente, pues el 14 de julio pasado, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido.

Teniendo en cuenta que el proceso se encontraba al despacho, secretaría contabilice el termino con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00188-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7fb8e9df0c6dc038082b33ee64eb10e4faee841dfc865a932019098ab4bdfb**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00188-00².

Teniendo en cuenta la consulta que de la consulta que con el número de cédula de la demandada se realizó a través del ADRES³, fue posible establecer que su vinculación con Nueva EPS, obedece a su afiliación en el REGIMEN SUBSIDIADO de Salud, el despacho niega la petición tendiente a oficiar a la referida entidad de salud.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00188-00.

³ <..\..\..\..\OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura\ANAQUEL VIRTUAL\2022\11001400308420220018800\2022-00188 - E.S. CAUTELAS\1.13 - 2022-00188 - consulta ADRES.pdf>

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f29f50a07a2ba2640995c0e0290e0d2efa7007b1cd84e730c8337c34bfd95b**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01172-00².

Acreditado el registro del embargo del vehículo de placas ZYM 281 y teniendo en cuenta que mediante Oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parquederos Autorizados para esta seccional, el Despacho **DISPONE**:

1. Conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo de placas ZYM 281, el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022 del vehículo objeto de la medida que aparece en hoja anexa, la cual asciende a la suma de **\$31.280.000 MCTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar donde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen, deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01172-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021c7e7283d2aeb724e2f6f714c8e8d3a32bfe91af46d002528888c03ecf57f1**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00025-00².

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, y, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por GERMAN MARTINEZ BAYONA y en contra de ALVARO SIERRA MILKE, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenido en la Letra de Cambio No. 01.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00025-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bea3310837e47e326d0236c9a609c8b33983d74d6bf741a6805b696f073465**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00426-00².

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. MULTIFAMILIAR EL CORTIJO SUPERMANZANA D – PROPIEDAD HORIZONTAL, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARIA CARMENZA CARDONA RAMÍREZ y ÁLVARO EMILIO MEDINA BERMÚDEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el certificado de deuda allegado como base de recaudo, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1º de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo. A su vez, por auto calendado 16 de noviembre de la misma anualidad, se ordenó la corrección del proveído en mención.

3. De las providencias señaladas en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00426-00.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –certificado de deuda- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto y su corrección del 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$240.000,00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75b4e0770cb9165dd4bc82798b1e480334688b329e5f8974c73e9bd666f5cc2**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00426-00².

Debidamente registrado el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C - 726045** se DECRETA el **SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE** que le corresponde a la demandada **MARIA CARMENZA CARDONA RAMÍREZ**.

Lo anterior, habida cuenta que, conforme se verifica en la anotación número 9 del certificado de tradición, se encuentra inscrita medida de embargo sobre el mismo inmueble, empero, en contra del señor **ÁLVARO EMILIO MEDINA BERMÚDEZ** –demandado-, la cual no ha sido cancelada.

Para la práctica de la anterior diligencia y, conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, se **COMISIONA** con amplias facultades a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, designados para tal efecto. **Librese despacho** comisorio con los insertos del caso.

Nómbrese como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia a la persona que aparece registrada en el acta que se adjunta. El comisionado deberá citar mediante telegrama conforme lo establece el art. 49 del C.G.P., para la fecha en que se practique la diligencia, y sólo en el caso que este se excuse de asistir o no se presente el día de la diligencia, se podrá nombrar por su parte otro auxiliar de la justicia, fijándose como honorarios provisionales en caso de cumplirse la comisión, la suma de **\$150.000,00 M/cte**.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00426-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810c391fb4ab9eef0a2b686ec2daf13184ed4caa29aea2c772e41f158d8b3822**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01172-00².

Vistos los trámites de notificación adelantados por la ejecutante, en los términos del Decreto 806 de 2020, para el Despacho no es posible aceptarlos, toda vez que de la certificación expedida por la empresa de correo especializada, con relación al envío electrónico BOG070916322, no se desprende acuse de recibo.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 "(...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

Entonces, no basta la entrega de la comunicación para tener por surtida la notificación por lo que es necesario que se obtenga acuse de recibo o que, se pueda verificar el acceso al mensaje, como cuando obtiene confirmación de apertura o lectura.

Así las cosas, deberá intentarse nuevamente los trámites de enteramiento de John Jairo Beltrán Melendez; y, si a bien lo tiene la parte ejecutante, acudir a una empresa de correo especializado distinta, que certifique el acuse de recibo y que permita por cualquier medio verificar los archivos que se remiten como adjuntos a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01172-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cc37fc2617253e39f95392aafddf4ba6c3a4efd8eab7be7d5efdd94c1dae8**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01260-00².

Se niega por improcedente la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que, en auto de 10 de mayo pasado, se decretó la medida en los términos que ahora solicita (archivo 1.12 expediente digital); en consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01260-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fee1c5489dd726e49dd189bc92e30e69aa96922033e1965153c6f067eb1780**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01240-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN MANZANA 18 PROPIEDAD HORIZONTAL BOGOTA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DIANA ROCIO ALVAREZ OSPINA, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración causadas a partir del 31 de mayo de 2020.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante aviso que le fue entregado el 20 de mayo de 2022, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01240-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$250.000.00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403dcebc3729fc48298f57fe7cadb76a021e073f3fead4f84919217b5188fd9e**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01240-00².

Debidamente registrado el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N - 20421490** se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la anterior diligencia y, conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, se **COMISIONA** con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, designados para tal efecto. **Líbrese despacho** comisorio con los insertos del caso.

Nómbrese como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia a la persona que aparece registrada en el acta que se adjunta. El comisionado deberá citar mediante telegrama conforme lo establece el art. 49 del C.G.P., para la fecha en que se practique la diligencia, y sólo en el caso que este se excuse de asistir o no se presente el día de la diligencia, se podrá nombrar por su parte otro auxiliar de la justicia, fijándose como honorarios provisionales en caso de cumplirse la comisión, la suma de **\$150.000,00 M/cte.**

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Asimismo, conforme a lo solicitado, y por cuanto según **anotación No. 10** del certificado de tradición y libertad del inmueble embargado, existe una garantía hipotecaria a favor de MARIA ESTHER ARDILA OSORIO, la parte actora proceda a **notificar** a ese acreedor para que haga valer su crédito, bien sea ante este mismo Juzgado en proceso separado o en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación –art. 462 C.G.P.-

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01240-00.

Notifíquese en legal forma, **previo aporte** de la dirección por parte del ejecutante.-

Notifíquese y cúmplase (2),

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3169f19c6c4e316aae3c3f10b7225eb7648a16c766097f2788c998bc55624349**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00999-00².

Atendiendo lo solicitado, se dispone **requerir** al pagador de la sociedad TECHNOLOGY JOBS S.A.S. para que informe el trámite impartido al oficio No. 1409 del 8 de noviembre de 2021. **Líbrese comunicación, adjúntese** copia del oficio en comento y de su remisión. Déjense las constancias pertinentes.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00999-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e4ebf49a6011ee4b6cfdab932f7fa947fbf412cfb428822fb42840b756fa79**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00999-00².

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.-**

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 65, publicado el 5 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00999-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6372ca58ff39711cb2ae31537ca998abccaf483df11e4144b9f776996fd9ba**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>